

República de Colombia
Rama Judicial

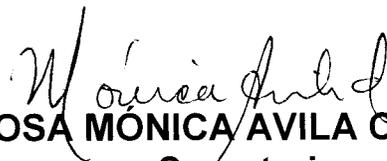


JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONIQUIRA
CALLE 19 No. 5-25
TELEFONO 7282403
CORREO: j01cctomoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

LISTA DE TRASLADOS

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	CAUSANTE	CLASE DE TRASLADO	TRASLADO A:	FECHA FIJACION	VENCE 5:00 P.M.
2017-00016-00	SUCESION	MARIO FAJARDO RUBIO Y OTRO	JORGE ARMANDO FAJARDO	RECURSO DE REPOSICIÓN APELACIÓN	NO RECURRENTE	02-09-2020	09-09-2020

Conforme a lo dispuesto en el art. 110 del CGP se fijan en lugar visible de la secretaría, por un día, y correrán desde el siguiente.


ROSA MÓNICA AVILA CORREA
Secretaria

Moniquirá, 10 de agosto de 2020

JUZGADO CIVIL DEL CT
Recibido Hoy 17 1 AGO 2020
Hora: _____ Por: _____
Anejos: _____

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE MONIQUIRÁ - BOYACÁ

E. S. D.

Proceso de sucesión No. 2017-016

Referencia: Sucesión JORGE ARMANDO FAJARDO

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

ARNULFO ESTEBAN BARRERA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.170.265 y tarjeta profesional No. 44.331, en mi calidad de apoderado de MARIO FAJARDO RUBIO, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto dictado por su despacho el 04 de agosto, notificado por estado el 05 de agosto de 2020, en virtud del cual no se aceptó el trabajo de partición presentado por el partidor y firmado por las partes y sus apoderados, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

Solicito se revoque el auto dictado por su despacho, en virtud del cual se ordenó rehacer el trabajo de partición, dadas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Se lee en el auto impugnado, que aparte de los aspectos de forma que deben revisarse en el trabajo de partición, la razón central del despacho para no aprobar el mismo obedece a que supuestamente el partidor se extralimitó en sus funciones al modificar valores fijados en la diligencia de inventarios y avalúos para efectuar.

El fundamento de su Despacho se encuentra en contraposición total con la normatividad existente y en particular lesiona los derechos que como partes ostentan los herederos, dado que cercena de raíz su derecho a conciliar sus intereses y distribuir la herencia conforme lo dicte su criterio.

En efecto, se equivoca el Despacho al afirmar que el partidor, Dr. William Barrera, modificó los avalúos fijados en la diligencia de inventarios y avalúos, dado que fueron LAS PARTES, quienes por unanimidad y en uso de las prerrogativas que les concede la ley, decidieron modificar algunos valores para conciliar sus intereses y hacer una distribución de la herencia bajo la plena disposición que el derecho de herencia les confiere desde la delación.

Tal y como se puede observar en el expediente, el trabajo de partición fue firmado por todos los herederos y sus apoderados en pleno ejercicio de sus derechos de disposición del derecho objeto de litigio, por lo cual, negar la procedencia de la distribución realizada en ese documento lesiona gravemente el núcleo del derecho de herencia que les permite a los llamados a heredar fijar de común acuerdo los avalúos e inventarios y por supuesto, distribuir el activo líquido en la forma que consideren.

Una mirada al Código General del Proceso soporta el argumento de este recurso.

En primer lugar, la norma invocada para efectuar la modificación de valores que tuvo lugar en el trabajo de partición es el artículo 508, numeral 1 del CGP, cuyo tenor literal reza:

“En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

(...)”.

En aplicación de lo dispuesto en la citada norma, el Dr. William Barrera, partidor designado para la sucesión, se reunió con los herederos y los apoderados, quienes libre y espontáneamente y en aplicación de su poder de disposición y del principio de autonomía de la voluntad, decidieron hacer ajustes a los avalúos para hacer una distribución equitativa de la herencia.

Modificados algunos valores (nótese que no fue la totalidad de los avalúos), las partes lograron prácticamente conciliar sus intereses y debe tener presente el despacho, que a las partes les es dado transigir o conciliar en cualquier estado del proceso antes de que se dicte sentencia; precisamente, bajo esta potestad debe interpretarse el término “conciliar en lo posible sus pretensiones”, contenida en el citado artículo 508 del Código General del Proceso.

De ninguna manera se puede predicar una especie de cosa juzgada sobre el auto que aprobó los inventarios y avalúos, dado que el artículo 508 permite a las partes conciliar en lo posible sus pretensiones y si para ello es necesario modificar valores de los avalúos, ello es completamente legal, dado que los herederos tienen derecho a disponer de la herencia conforme lo dicte su voluntad.

La decisión de su despacho conculca abiertamente un principio general del derecho según el cual “las cosas se deshacen como se hacen”, puesto que, si los avalúos fueron fijados de común acuerdo por las partes, es claro que a ella les asiste el derecho de hacer modificaciones en los avalúos para hacer una partición de la herencia que les satisfaga y que ponga legalmente fin al proceso.

Como soporte de lo anterior, se tiene que el artículo 501 del CGP, numeral primero, establece que "el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados", lo cual, aunado al principio general del derecho según el cual "las cosas se deshacen como se hacen" avalan la decisión unánime de las partes de hacer variaciones a los avalúos en aras de dar feliz término al litigio.

En la misma línea argumentativa debe decirse que mientras su Despacho no dicte sentencia, las partes están habilitadas incluso para celebrar sendo contrato de transacción, que les permitiría dar por terminado el proceso para acudir a la Notaría del Círculo de Moniquirá, en donde podrían realizar la liquidación de la herencia conforme a los avalúos que les corresponda (sin que sean inferiores al avalúo catastral). Si persistiera la negativa de su despacho en admitir la variación de los avalúos que en dos oportunidades las partes han solicitado, se verían estas en la obligación de aplicar la prerrogativa descrita en este párrafo, lo cual haría más evidente la arbitrariedad del despacho quien sin justificación alguna ha negado el ejercicio de derecho sustancial de disposición de las partes.

Por otra parte, se tiene que el Código General del Proceso avala en otros procesos la modificación del precio de los bienes de común acuerdo de las partes, por lo cual, si en gracia de discusión se aceptara que no existe ninguna norma al respecto en los procesos de sucesión, es dable aplicar por analogía normas de otros procesos, dado que así lo establece el artículo 43, numeral 6 de dicho Código, cuyo tenor literal establece:

"6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal".

De esta manera, el Código acepta la modificación de los avalúos para la venta forzosa en remate en procesos como el divisorio. Sobre el particular el artículo 411 del Código General del Proceso permite a las partes involucradas en un proceso divisorio fijar de común acuerdo y antes del remate el precio de la cosa sin perjuicio de que existan avalúos presentados previamente por las mismas en el trámite procesal.

La norma en comento es viva expresión del principio de autonomía de la voluntad privada que en el caso que nos ocupa ha sido ostensiblemente conculcado por la decisión que impide a las partes unánimemente modificar los avalúos para hacer una distribución equitativa de la herencia.

Así las cosas, no es cierto, como lo afirma el auto impugnado, que el partidor, este es, el Dr. William Barrera haya decidido modificar los valores, lo cual sería evidentemente ilegal. Fueron en realidad las partes, quienes en su totalidad y de manera unánime decidieron modificar los valores y acogieron una distribución que sin justificación su Despacho se rehúsa a aprobar, violando así el núcleo esencial del derecho sustancial de herencia que les asiste y de paso, el núcleo

esencial de varios derechos fundamentales, por lo cual, y en aras de evitar la presentación de la acción constitucional que procede, se solicita la revocatoria del auto, dejando incólume de este únicamente la orden de corrección de errores formales respecto a las direcciones o linderos de los inmuebles.

Atentamente,



ARNULFO ESTEBAN BARRERA

C.C. No.17.170.265

T.P. No.44331

